

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01044 00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación que antecede requiérase a la memorialista para que remita la petición desde el correo reportado al interior del expediente, esto es, danyela.reyes072@aecsa.co, notificaciones.fna@aecsa.co o notificacionesjudiciales@litigando

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 de 11 de enero de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00174 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **ALVARO CARDOZO DIAZ** en contra de **GESTORA INMOBILIARIA GESA S.A.S. y IC INMOBILIARIA S.A AHORA IC INMOBILIARIA S.A.S.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 de 11 de enero de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00986 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **LEYDI MARCELA GOMEZ CONTRERAS** contra **MARIA VICTORIA GAMBOA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 de 11 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01006 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **MANUEL ALEJANDRO GOMEZ ROA, MARIA CONSUELO HERRERA SUAREZ Y FARY ANTONIO PIÑEROS GONZALEZ** contra **EDIFICIO LA LIBERTAD**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 de 11 de enero de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01062 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del cinco (5) de octubre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **EDUARDO LEON MUÑOZ** contra **ANTONIO MUÑOZ ACERO**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 001 de 11 de enero de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01099 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. contra José Giovanni Daza Zamora, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01102 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del cinco (5) de octubre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CONJUNTO VILLA CALASANZ, II ETAPA AGRUPACION 1, P.H** contra **URBANO GUZMAN PINEDO OLVEROS**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 de 11 de enero de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021-01104 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 5 de octubre de 2021; obsérvese que en el numeral 1.1 se requirió a la actora para que allegara poder con las previsiones de C.G.P o del Decreto 806, lo cierto es que el mismo día de radiación de la demanda se allegó al juzgado el poder tal y como se echo de menos al momento de calificar la demanda, por lo que el numeral 1.1 del auto inadmisorio se tiene por atendido en debida forma.

De otra parte, respecto de los numerales 1.2 y 1.3 se requirió al extremo actor con el fin de informara el domicilio del demandado y ampliara los hechos de la demanda, no obstante, dentro del término concedido la parte actora no subsanó la demanda; por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COVINOC y NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET** contra **CAMILO TOCASUCHE GÓMEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 de 11 de enero de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01120 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del siete (7) de octubre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **JAVIER ANDRES CASTAÑEDA ALZA** contra **KEVIN ROBLEDO SÁNCHEZ**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 de 11 de enero de 2022
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01124 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BURGO CONSULTORES SAS** contra **M I DIVISIONES ARQUITECTONICAS SAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 de 11 de enero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01124 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placa BHF-307 de propiedad de la parte demandada, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 de 11 de enero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01131 00

Subsanada la demanda y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN** incoada por **ROCÍO PEDROZA MONTENEGRO y EDGAR OCTAVIO PERDOMO RANGEL** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL BELHORIZONTE P.H.**

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **MARGARITA ROSA VEGA SANTOFIMINIO**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01146 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **AUDREY LUCIA LOMBANA LOZANO** en contra de **LESLY KATHERINE SANCHEZ OLAVE** respecto del inmueble ubicado en la Calle 40B SUR No. 88-10 de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 de 11 de enero de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01147 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **HERNAN ADOLFO AROZCO GUTIERREZ, RUBEN DARIO OROZCO GUTIERREZ, ALEJANDRO OROZCO GUTIERREZ, RAFAEL ANTONIO OROZCO GUTIERREZ y TERESA DE JESÚS GUTIERREZ LÓPEZ** (actuando con persona de apoyo) en contra de **JULIO DUEÑAS ORTIZ e ITALO DUEÑAS**, respecto del inmueble ubicado en el solar No. 9, Manzana 42, Urbanización Ciudad de Kennedy, en la Transversal 75 C No. 44 G - 37 sur, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01152 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, cesionaria de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO** en contra de **RAMIRO ANTONIO ARCINIEGAS ASCENCIO**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 de 11 de enero de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01154 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN LUIS - PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CRISTIAN DANILO SIERRA GRAJALES**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 de 11 de enero de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01170 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** contra **EVANGELINA MONTES POLO**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 de 11 de enero de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01186 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SANDRA VIVIANA MONSALVE ROJAS** contra **ALBERTO YULEIBER LOPEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'400.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio¹ de fecha 19 de diciembre de 2017, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2017 hasta el 15 marzo de 2019.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL ANGEL MORALES TORRES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma deberá aportarse en

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 de 11 de enero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01186 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.,
este Despacho, **RESUELVE:**

1. DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí demandado, y que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad transformado transitoriamente en Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, bajo el número de radicado 2019-0376. Límitese la medida a la suma de \$7'000.000,00 m/cte Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 de 11 de enero de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
 CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01205 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **MARTHA TERESA BEJARANO VARGAS y MARIA DEL CARMEN CHOQUE LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'180.408 M/Cte.**, por concepto de quince (15) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	19/05/2020	\$174.676,00
2	19/06/2020	\$313.602,00
3	19/07/2020	\$319.842,00
4	19/08/2020	\$326.202,00
5	19/09/2020	\$332.682,00
6	19/10/2020	\$339.312,00
7	19/11/2020	\$346.062,00
8	19/12/2020	\$352.932,00
9	19/01/2021	\$359.982,00
10	19/02/2021	\$367.122,00
11	19/03/2021	\$374.442,00
12	19/04/2021	\$381.882,00
13	19/05/2021	\$389.502,00
14	19/06/2021	\$397.242,00
15	19/07/2021	\$404.926,00
TOTAL		\$5'180.408,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$884.610 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las quince (15) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	19/05/2020	\$105.720,00
2	19/06/2020	\$99.600,00
3	19/07/2020	\$93.360,00
4	19/08/2020	\$87.000,00
5	19/09/2020	\$80.520,00
6	19/10/2020	\$73.890,00
7	19/11/2020	\$67.140,00
8	19/12/2020	\$60.270,00
9	19/01/2021	\$53.220,00
10	19/02/2021	\$46.080,00
11	19/03/2021	\$38.760,00
12	19/04/2021	\$31.320,00
13	19/05/2021	\$23.700,00
14	19/06/2021	\$15.960,00
15	19/07/2021	\$8.070,00
TOTAL		\$884.610,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01205 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue la demandada, como pensionada de Colpensiones, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01208 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **LUIS ALVEIRO LINARES AREVALO**, por las razones que anteceden.

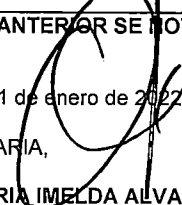
SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NEILY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 de 11 de enero de 2022
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01222 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**. cesionaria de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO** en contra de **ROBINSON MORENO ESTEBAN**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 001 de 11 de enero de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01235 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. "COOACUEDUCTO"** y en contra de **ERIKA DEL PILAR FANDIÑO ARCINIEGAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'732.692,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 161002876, allegado para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$358.034,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causadas hasta el 13 de junio de 2021, incorporadas en el pagaré No. 161002876, allegado para el cobro.

1.2.- Negar la pretensión 3ª de la demanda, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad, conforme la literalidad del título valor aportado.

1.4.- Así mismo, niéguese la pretensión de "gastos de cobranza", como quiera que las agencias en derecho conciernen únicamente al Juzgado, los cuales serán fijados en el momento procesal oportuno.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 14 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01235 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario o pensión que devenga la demandada como empleada o pensionada de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, toda vez que el demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISÉT NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127-DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01273 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **R.F. ENCORE S.A.S.** y en contra de **JAVIER MARTÍNEZ ROMERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'262.493,00 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIAN ZARATE GÓMEZ**, como apoderado de COBROACTIVO S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 17 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01273 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placas UCK-855 de propiedad del demandado, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializados los embargos se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de los mismos.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° de su escrito de cautelares (fl. 1 C-2). Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$18'000.000.

TERCERO.- En atención al escrito que antecede, por Secretaría, ofíciase a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., para que informe las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos de la aquí demandada. Tramítense por el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01278 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$36'341.040,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda la sumatoria del capital junto con los intereses pretendidos hasta la presentación de la demanda, dan como resultado \$38'994.848,03 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibídem*.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En concordancia con lo anterior el artículo 26 *ibídem* numeral 1° señala que: “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LUIS ALEJANDRO PRIETO JIMENEZ** por las razones que anteceden

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 de 11 de enero de 2012

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01281 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **HOOVER PRADA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'361.325,00 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré allegado como base de la ejecución¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 22 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.2.- Por la suma de **\$36.219,00 m/cte.**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo, causados hasta el 20 de marzo de 2021, contenido en el Pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01281 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° de su escrito de cautelares (fl. 1 C-2). Oficiense, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01337 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JORGE ENRIQUE HERREÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$32'653.324,02 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha solicitada, esto es, 25 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, como apoderada de BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S. BIA S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01337 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placas EBW-200 de propiedad del demandado, oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializados el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del mismo.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° de su escrito de cautelares (fl. 1 C-2). Oficiése, limitando la medida a la suma de \$49'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01339 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **EDGAR GAMBOA MENDOZA** en contra de **LUZ MARINA CAICEDO CARREÑO**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 98 B No. 42 F – 04 sur, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **VICTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01346 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO** contra **LEOPOLDO BUSTAMANTE MARTINEZ, MIREYA MARTÍNEZ PARADA, LUIS ALFONSO BUSTAMANTE MARTÍNEZ, IVAN ANDRES BUSTAMANTE RIVERA y LAURA DANIELA CARDENAS VALOIS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$232.000,00 m/cte.**, por concepto del saldo del cánón de arrendamiento causados en el mes de junio de 2021, respecto del inmueble ubicado en la calle 61 sur No. 70 - 59 primer piso, de esta ciudad.

2.- Por la suma de **\$995.000,00 m/cte.**, por concepto del saldo del cánón de arrendamiento causados en el mes de julio de 2021, respecto del inmueble ubicado en la calle 61 sur No. 70 - 59 primer piso, de esta ciudad.

3.- Por la suma de **\$1'990.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento.

4.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte.**, por concepto del pago de la factura de servicio público de gas natural.

5.- Por la suma de **\$831.544,00 m/cte.**, por concepto del pago de la factura de servicio público de acueducto y alcantarillado.

6.- Por la suma de **\$301.698,00 m/cte.**, por concepto del pago de la factura de servicio público de energía.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 de 11 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01346 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, honorarios y otra prestación que devengue la parte demandada **LAURA DANIELA CARDENAS VALOIS** como empleada de la empresa **PLÁSTICOS Y MADERAS RECICLABLES**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$7'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada LEOPOLDO BUSTAMANTE MARTINEZ, MIREYA MARTÍNEZ PARADA, LUIS ALFONSO BUSTAMANTE MARTÍNEZ, IVAN ANDRES BUSTAMANTE RIVERA y LAURA DANIELA CARDENAS VALOIS en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 de 11 de enero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01355 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** y en contra de **MARÍA MARLENY ARDILA DE MONTES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'579.710,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, conforme las cuotas discriminadas en el numeral primero del acápite de las pretensiones de la demanda, contenidas en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$10'609.876,42 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas discriminadas en el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda, contenidas en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.3.- Por la suma de **\$1'429.573,83 M/Cte.**, por concepto de seguros sobre las cuotas discriminadas en el numeral tercero del acápite de las pretensiones de la demanda, contenidas en el pagaré allegado para el cobro judicial.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40313840, de propiedad de la demandada, respectivamente. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWARD DAVID TERÁN LARA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIORSE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 DE HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01380 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 421 *ibídem*,

RESUELVE

REQUERIR, por vía de proceso monitorio, a **JEISSON FABIAN SOTELO CAMELO** para que pague en favor de **ARLES ENCISO SANDOVAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$11'000.000,00 M/Cte.**, por concepto del valor del préstamo de mutuo reconocido en la conciliación con constancia de no acuerdo, llevada a cabo en la Personería de Bogotá el 15 de diciembre del año 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$ 2.200.000,00 que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELICA CELIS VALENCIA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 de 11 de enero de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01382 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CRÉDITO SOCIAL, "FOCREDISOCIAL"** en contra de **AGUSTÍN GARAVITO GRANADOS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'423.478,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 1516¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los cheques del caso de igual forma, deberá anotarse en

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 de 11 de enero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01382 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco (25%) que exceda el S.M.L.M.V., sobre los dineros que perciba la parte demandada, como pensionado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'550.000.00. M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$2'550.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 de 11 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01408 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALLISON PAOLA HERNANDEZ TORRES** contra **RAFAEL ANTONIO MESA CAMACHO, WILSON MESA CEPEDA Y LEGUY Y. AGUIRRE ALVARADO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'350.000,00 m/cte.**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados en los meses de septiembre de 2021 a julio de 2022, cada uno por valor de \$850.000,00 m/cte, respecto del inmueble ubicado en la Carrea 11 Este No. 5 - 90 apartamento 401 bloque 21, Conjunto Residencial Parques de Hato Barrio Granjitas del Municipio de Cajicá - Cundinamarca.

2.- Por la suma de **\$1'700.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil

Niéguese la pretensión 13ª teniendo en que cuenta que dicha obligación, no hace parte del contrato base de este asunto, y por ende no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Subrayas nuestras).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JESÚS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 de 11 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01408 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, honorarios y otra prestación que devengue la parte demandada **WILSON MESA CEPEDA**, como empleada de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'900.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **470-55674** denunciado como de propiedad de la parte demandada **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

3.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **470-113661** denunciado como de propiedad de la parte demandada **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

4.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 001 de 11 de enero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario No. 11001 40 03 059 2021 01503 00

Demandante: Paula Andrea Trujillo Vásquez y Álvaro Hernández
Molina

Demandada: Adriana del Pilar Sánchez Fernández

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, téngase en cuenta que si bien se solicitó una “medida provisional”, aquella no resulta procedente a las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P.

1.2.- Adecúese las pretensiones de la demanda, en el entendido que se formulen como declarativas y/o condenatorias, teniendo en cuenta que no procede la medida provisional solicitada, pues este proceso no tiene la virtualidad de ordenar la suspensión de diligencias u otros procesos, además, la fecha señalada para diligencia ya feneció.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01541 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **GLORIA ESPERANZA JUYO BEJARANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'722.930,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY : 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01541 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Restitución de Inmueble arrendado No. 11001 40 03 059 2021
01543 00**

Demandante: Instituto para la Economía Social - IPES

Demandado: Yuri Elizabeth Gualteros Carpeta

Teniendo en cuenta el proceso remitido por los Juzgados 58 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, Juzgado 12 Civil del Circuito y Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, así mismo, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase la designación del Juez a quien va dirigida [numeral 1° del artículo 82 ibídem].

1.2.- Aclárese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se procura iniciar ante la jurisdicción civil [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

1.3.- Así mismo, sírvase indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados [numeral 5° del artículo 82 ibídem].

1.4.- Indíquese la cuantía a la cual ascienden las pretensiones de la demanda.

1.5.- De ser el caso, adecúese el poder otorgado al apoderado judicial para este tipo de procesos.

1.6.- Aclárese los fundamentos de derecho que sustentan este tipo de demandas [Numeral 8, Art. 82 ibídem].

1.7.- Si se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, conforme los lineamientos del artículo 384 del C.G.P., entonces, sírvase allegar el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la confesión de la arrendataria en interrogatorio de parte

extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme lo dispuesto en el artículo 384 *ibidem*, pues no se allegó documento alguno.

1.8.- Así mismo, aclárese las pretensiones de la demanda, excluyendo las pretensiones 6 a 9, como quiera que no son propias del proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad es la terminación del contrato de arrendamiento y posterior restitución del bien, mientras que el pago de perjuicios y/o cánones de arrendamiento son propias del proceso ejecutivo o de un verbal, las cuales no se pueden tramitar en esta instancia y por ende no se puede acumular (artículo 84 del C.G.P). Ello, sin perjuicio que los demandados deban dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01545 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **NORMA CONSUELO UPEGUI BARRETO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'675.529,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Respecto a los intereses remuneratorios serán aquellos causados entre la creación y la fecha de exigibilidad del título, no obstante, revisado el título allegado, tanto la fecha de creación y la de exigibilidad es la misma, por lo tanto, no es posible determinar el plazo otorgado y por ende se niegan.

1.3.- Así mismo, niéguese los intereses moratorios anteriores a la fecha de exigibilidad del título, téngase en cuenta que solo a partir de dicha fecha puede generarse la mora a la obligación.

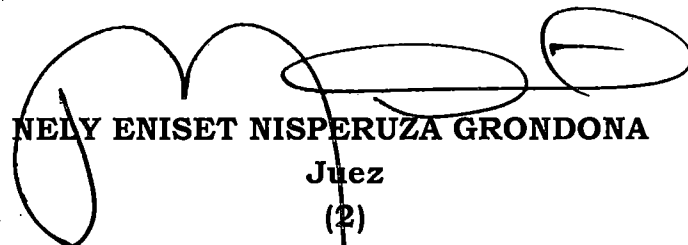
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.


NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, quien actúa como apoderado principal de la parte actora, así mismo, reconózcase personería a la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, quien actúa como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021.01545 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 056000756001045100, del Banco Davivienda, cuyo titular es la aquí demandada. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 DE HOY : 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01547 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILLIAM BAEZ PARRA**, por los siguientes conceptos:

Respecto del Pagaré 1780095750

1.- Por la suma de **\$29'067.358,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 24 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto del Pagaré No. 1780095751

2.- Por la suma de **\$1'392.138,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 24 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, como apoderado adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como apoderado general de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 DE HOY : 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01547 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliarias No. 50S-40125173 denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01551 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **GLORIA ELENA MORALES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'448.500,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01553 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CORPORACIÓN SAN ISIDRO** y en contra de **JOHN JAIRO LÓPEZ VÁSQUEZ y LUCELLY LEMUS ARBOLEDA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$840.000,00 M/Cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas de capital vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en la escritura pública No. 02399 de 28 de diciembre de 2020, ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	01/05/2021	\$105.000,00
2	01/06/2021	\$105.000,00
3	01/07/2021	\$105.000,00
4	01/08/2021	\$105.000,00
5	01/09/2021	\$105.000,00
6	01/10/2021	\$105.000,00
7	01/11/2021	\$105.000,00
8	01/11/2021	\$105.000,00
TOTAL		\$840.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

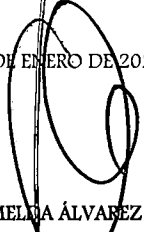
Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40515244, de propiedad de los demandados, respectivamente. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS AUGUSTO MARÍN PINEDA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01555 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO P.H.** y en contra de **MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BERNAL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$30.300,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, causada en el mes de abril de 2020.

2.- Por la suma de **\$2'427.200,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de mayo a diciembre de 2020, cada una por valor de \$303.400,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$2'825.100,00 m/cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de enero a septiembre de 2021, cada una por valor de \$313.900,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$36.000,00 m/cte.**, por concepto de expensas ordinarias, causada en el mes de julio de 2020.

4.- Por la suma de **\$20.000,00 m/cte.**, por concepto de expensas ordinarias, causada en el mes de noviembre de 2020.

5.- Por la suma de **\$8.000,00 m/cte.**, por concepto de expensas ordinarias, causada en el mes de marzo de 2021.

6.- Por la suma de **\$38.000,00 m/cte.**, por concepto de expensas ordinarias, causada en el mes de junio de 2021.

7.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 6°, liquidados a la tasa

legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01555 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio) denunciados como de propiedad de la demandada y que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$11'000.000.

2.1.- Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados dentro de divorcio cesación de efectos civiles de matrimonio que se adelanta contra la aquí demandada y que cursa en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, bajo el número de radicado 2020-474 Límitese la medida a la suma de \$11'000.000. Oficiese

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01557 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Teniendo en cuenta que una de las pretensiones persigue el pago de perjuicios, entonces, hágase alusión el juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por dicho concepto (lucro cesante, daño emergente u otro) pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 186 DE HOY : 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01574 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MONTES JEFFERSSON DAMIAN** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'317.040,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700455900022904¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'851.148,02 M/Cte.**, por concepto de quince (15) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
16-SEP-2020	\$114.503,24
16-OCT-2020	\$115.717,95
16-NOV-2020	\$116.945,55
16-DIC-2020	\$118.186,18
16-ENE-2020	\$119.439,96
16-FEB-2020	\$120.707,05

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

16-MAR-2021	\$121.987,58
16-ABR-2021	\$123.281,69
16-MAY-2021	\$124.589,54
16-JUN-2021	\$125.911,26
16-JUL-2021	\$127.246,99
16-AGO-2021	\$128.596,90
16-SEP-2021	\$129.961,13
16-OCT-2021	\$131.339,84
16-NOV-2021	\$132.733,16
TOTAL	\$1'851.148,02

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$1'844.610,21 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las quince (15) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR INTERES DE PLAZO
16-SEP-2020	\$151.256,45
16-OCT-2020	\$129.281,91
16-NOV-2020	\$128.054,35
16-DIC-2020	\$126.813,72
16-ENE-2020	\$125.559,92
16-FEB-2020	\$124.292,83
16-MAR-2021	\$123.012,31
16-ABR-2021	\$121.718,22
16-MAY-2021	\$120.410,36
16-JUN-2021	\$119.088,67
16-JUL-2021	\$117.752,92
16-AGO-2021	\$116.402,99
16-SEP-2021	\$115.038,78
16-OCT-2021	\$113.660,04
16-NOV-2021	\$112.266,74
TOTAL	\$1'844.610,21

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

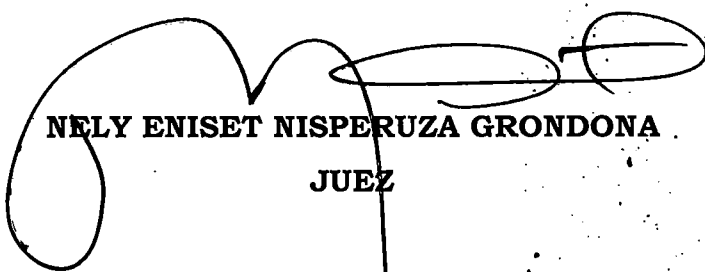
NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

25-1574

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40572344 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 001 de 11 de enero de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
 CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01559 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **YARLY ANGULO ANGULO, SHIRLEY FERNÁNDEZ ANGULO y EGLANDI ANGULO GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'196.164 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4'402.938 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	04/11/2020	\$339.689,00
2	04/12/2020	\$344.429,00
3	04/01/2021	\$349.199,00
4	04/02/2021	\$354.059,00
5	04/03/2021	\$358.979,00
6	04/04/2021	\$363.989,00
7	04/05/2021	\$369.029,00
8	04/06/2021	\$374.159,00
9	04/07/2021	\$379.379,00
10	04/08/2021	\$384.629,00
11	04/09/2021	\$389.999,00
12	04/10/2021	\$395.399,00
TOTAL		\$4'402.938,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$1'274.610 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las doce (12) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	04/11/2020	\$133.440,00
2	04/12/2020	\$128.700,00
3	04/01/2021	\$123.930,00
4	04/02/2021	\$119.070,00
5	04/03/2021	\$114.150,00
6	04/04/2021	\$109.140,00
7	04/05/2021	\$104.100,00
8	04/06/2021	\$98.970,00
9	04/07/2021	\$93.750,00
10	04/08/2021	\$88.500,00
11	04/09/2021	\$83.130,00
12	04/10/2021	\$77.730,00
TOTAL		\$1'274.610,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, como representante legal de la sociedad CARBET LEGAL CENTER S.A.S., quien actúa como endosatario de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 DE HOY, 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01559 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada Shirley Fernández Angulo como empleada de Operadora de Franquicias de Colombia, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada Eglandi Angulo Gómez como empleada de Crepes y Waffles S.A., ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 186 DE HOY . 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ